



RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR Dª ALICIA MATEO MARTÍNEZ FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS DESTINADAS A CUBRIR PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE FACULTATIVO SANITARIO ESPECIALISTA, OPCIÓN CARDIOLOGÍA POR EL TURNO DE ACCESO LIBRE, CONVOCADAS POR LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD DE 3 DE ENERO DE 2019 (BORM 7, DE 10-01-19), POR LA QUE SE APRUEBA LA RELACIÓN DE ASPIRANTES QUE HAN SUPERADO LA FASE DE OPOSICIÓN Y LA PUNTUACIÓN OBTENIDA POR ÉSTOS, LA DEL RESTO DE ASPIRANTES PRESENTADOS QUE NO HAN SUPERADO EL EJERCICIO Y SU PUNTUACIÓN, Y LA DE LOS ASPIRANTES ADMITIDOS A LAS PRUEBAS QUE NO HAN COMPARCIDO A SU REALIZACIÓN.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por Resolución de 3 de enero de 2019 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud se convocaron pruebas selectivas para cubrir 31 plazas de la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/opción Cardiología por el turno de acceso libre, que fue publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el día 10 de enero de 2019.

SEGUNDO.- Mediante Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de 2 de abril de 2019 (BORM 81, de 8-04-2019), se aprobó la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos para la participación en las citadas pruebas selectivas.

TERCERO.- Con fecha 25 de junio de 2019, se aprobó la Resolución del Tribunal por la que se publicaba la relación de aspirantes que habían superado provisionalmente la fase de oposición, la puntuación obtenida por éstos, la del resto de aspirantes presentados que no habían superado el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes admitidos que no habían comparecido a su realización.

CUARTO.- Dicha Resolución concedía un plazo de diez días hábiles para presentar reclamaciones ante el Tribunal Calificador, dentro del cual presentaron reclamación los siguientes aspirantes: ROMERO PUCHE, ANTONIO JOSE, MORENO FLORES, MARIA VICTORIA, EGEA SERRANO, PILAR, CASTRO ARIAS, JOSE ROBERTO, CASTRO ARIAS, JOSE ROBERTO, CASTRO ARIAS, JOSE ROBERTO, GIL ORTEGA, IGNACIO, CARRILLO SAEZ, MARIA DEL PILAR, MUÑOZ ESPARZA, CARMEN, PEÑAFIEL VERDU, PABLO, CARO MARTINEZ, CESAR SANTIAGO, OLIVA SANDOVAL, MARIA JOSE, GINER CARO, JOSE ANTONIO, CONSUEGRA SANCHEZ, LUCIANO, RUBIO PATON, RAMON, BONAQUE GONZALEZ,



JUAN CARLOS, GARCIA GOMEZ, JOSE, MATEO MARTINEZ, ALICIA, MARTINEZ PASCUAL DEL RIQUELME, MIRYAM, CERDAN SANCHEZ, MARIA DEL CARMEN, CORTES SANCHEZ, ROCIO, PAYA MORA, EDUARDO, LOPEZ CUENCA, ANGEL ANTONIO, ARCHONDO ARCE, TAMARA GABRIELA, FLORES BLANCO, PEDRO JOSE, MARMOL LOZANO, MARIA DEL ROSARIO, GARCIA FERNANDEZ, AMAYA, PASTOR PEREZ, FRANCISCO, GOINIZALEZ CARRILLO, JOSEFA, NAVARRO PEÑALVER, MARINA, CABALLERO JI MENEZ, LUIS, CAMBRONERO SANCHEZ, FRANCISCO, MONTALBAN LARREA, SALVADOR, GONZALEZ CANOVAS, CRISTINA.

QUINTO.- Mediante Resolución del Tribunal designado para juzgar las pruebas selectivas de 16 de enero de 2020, se publicó la relación definitiva de aspirantes que habían superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por éstos, la del resto de aspirantes presentados que no habían superado el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes admitidos que no habían comparecido a su realización.

En la mencionada resolución el Tribunal Calificador, tras analizar las reclamaciones presentadas por los opositores, acordó lo siguiente:

“Respecto de las reclamaciones presentadas, el Tribunal acuerda rechazar las impugnaciones de las preguntas número: 11, 12, 126, 139, 154, 170, 207, 208, 217, 221, 226, 228, 237, 240, 245, 251, 256, 257, 263, 270, 304, 313, 320, 340, 348, 408, 411, 417, 436.

3º) Por otro lado, el Tribunal acuerda anular las preguntas número: 159, 206, 223, 238, 242, 247, 424, Y modificar la pregunta 202 dándose como correcta la opción D.”

SEXTO.- Contra la mencionada Resolución, interpuso un recurso de alzada Dª Alicia Mateo Martínez, el 21 de febrero de 2020, en el que solicitó que: *“se dicte resolución y acordar que la respuesta correcta a la pregunta 51 del cuestionario libre A, es la opción A, procediendo a corregir la puntuación de los exámenes según corresponda.”*

SÉPTIMO.- Para ello, la interesada, alegó lo siguiente:

“PRIMERO.- Que mediante el presente escrito vengo a *impugnar la siguiente pregunta, del EXAMEN LIBRE A, por la prueba realizada en el ejercicio de oposición de la especialidad:*

Pregunta 51:

Se dice que una CIV es restrictiva cuando se cumple el siguiente criterio:

A) Escaso cortocircuito de izquierda a derecha con QPIQS inferior a 1.5





- B) Cortocircuito únicamente de derecha a izquierda
C) Gradiente sistólico de presión interventricular mayor de 50 mm.Hg
D) Cortocircuito de izquierda a derecha únicamente en protosistole

La respuesta correcta, según el Tribunal, fue la opción C) y en la última resolución, tras el periodo de impugnaciones, se mantiene sorprendentemente la misma respuesta C como cierta, habiéndose aportado bibliografía reciente en la que queda claramente establecido que la opción correcta es la A.

En el acta del Tribunal concerniente a la pregunta en cuestión se ofrece como comentario: "La definición más apropiada de la CIV restrictiva es la presencia de gradiente de presión interventricular superior a 50mmHg o relación de presiones < 0.3. Se acepta también una relación QP/QS inferior a 1.4 aunque éste no es un criterio apropiado entre otras cosas por la posible inversión del flujo en Cardiopatías Cianóticas. Tratado de Cardiología de Braunwald 10º Ed. 2016. PA Sánchez. Cardiología Pediátrica Clínica y Cirugía. Salvat Ed 1986".

A continuación enumero la bibliografía que soporta como única afirmación cierta posible la opción A (Escaso cortocircuito de izquierda a derecha con QP/QS inferior a 1,5).

- 2018 AHA/ACC Guideline for the Management of Adults With Congenital Heart Disease. *Circulation*. 2019;139:e698–e800. Pag e 730-731.

Cito textualmente: " The spectrum of isolated residual VSDs encountered in the adult patient includes:

- 1. **Small restrictive defects. The pulmonary vascular resistance is not significantly elevated and the left-to-right shunt is small (Qp:Qs <1.5:1).**
- 2. Large nonrestrictive defects in cyanotic patients who have developed Eisenmenger syndrome, with pulmonary vascular resistance at systemic levels and shunt reversal (right-to-left).
- 3. Patients with moderately restrictive defects (Qp:Qs \geq 1.5:1 and <2:1) who have not undergone closure for some reason. These patients often have mild-to-moderate PAH.
- 4. Patients who have had their defects closed in childhood. These patients may have VSD patch leaks.





cular and perimembranous VSDs are small and close spontaneously. The spectrum of isolated residual VSDs encountered in the adult patient includes:

1. Small restrictive defects. The pulmonary vascular resistance is not significantly elevated and the left-to-right shunt is small ($Qp:Qs < 1.5:1$).
2. Large nonrestrictive defects in cyanotic patients who have developed Eisenmenger syndrome, with pulmonary vascular resistance at systemic levels and shunt reversal (right-to-left).
3. Patients with moderately restrictive defects ($Qp:Qs \geq 1.5:1$ and $< 2:1$) who have not undergone closure for some reason. These patients often have mild-to-moderate PAH.
4. Patients who have had their defects closed in childhood. These patients may have VSD patch leaks. See Section 3.3 for recommendations on who should perform surgeries, cardiac catheter-

management of severe PAH and Eisenmenger syndrome; Figure 2 for a diagnostic and treatment algorithm for ventricular level shunt; and Table 14 for routine testing and follow-up intervals.

Recommendation-Specific Supportive Text

1. In the absence of aortic valve prolapse and regurgitation or IE, small restrictive defects of the muscular or membranous septum may be watched conservatively without need for operative intervention. In a long-term follow-up registry, the overall survival rate was 87% for all patients with unoperated VSD at 25 years.^{54,13-1} For patients with small defects ($Qp:Qs < 1.5:1$ and low PA pressure), the survival rate was 96%. Patients with moderate and large defects fared worse with 25-year sur-

CLINICAL STATEMENTS
AND GUIDELINES

- **Braunwald. Tratado de Cardiología. Décima edición. 2016. 62, 1391-1445. Temas de cardiopatías congénitas.**

En el apartado dedicado a cardiopatías congénitas se describe

En el apartado dedicado a Cardiopatías congénitas se describe literalmente “una CIV restrictiva como aquel defecto que genera un gradiente de presión significativo entre los ventrículos izquierdo y derecho (cociente entre las presiones sistólicas pulmonar y aórtica <0.3) y provoca un cortocircuito reducido ($\leq 1.4:1$)”.

PARTE VIII

ENFERMEDADES DEL CORAZÓN, EL PERICARDIO Y EL LECHO VASCULAR PULMONAR

62

Cardiopatías congénitas

Gary D. Webb, Jeffrey F. Smallhorn, Judith Therrien y Andrew N. Redington

Fisiopatología. Una CIV restrictiva es un defecto que genera un gradiente de presión significativo entre los ventrículos izquierdo y derecho (cociente entre las presiones sistólicas pulmonar y aórtica < 0.3) y provoca un cortocircuito reducido ($\leq 1.4:1$). Una CIV moderadamente





En dicho capítulo se hace mención a la existencia de un gradiente de presión significativo entre ambos ventrículos, pero no se indica en ningún momento que dicho valor sea de 50mmHg como se menciona en el enunciado C. Por el contrario sí que se describe como que es lo mismo que <1.5 (como se hace referencia en la pregunta).

Respecto al comentario que no es útil el criterio de QP/QS por la posible inversión del flujo en cardiopatías cianóticas. El uso del QP/QS, aunque tiene sus limitaciones, ha sido ampliamente utilizado y de hecho el valor que obtenemos con su cálculo ha sido uno de los parámetros a valorar para decisión de tratamiento de la CIV. El valor del QP/QS se reduce cuando hay inversión del flujo, pero la respuesta A, no hace mención exclusivamente al QP/QS sino a la presencia de pequeño shunt con dirección izquierda a derecha con un QP/QS <1.5, y se entiende que el contexto al que hace referencia la pregunta es la definición de CIV restrictiva que es aquella donde no hay hipertensión pulmonar quedando por tanto excluida por definición del grupo de cardiopatías congénitas cianóticas.

- **Feigenbaum H, Armstrong WF and Ryan T. (2007) Feigenbaum Ecocardiografía. 6^a Edición. Madrid: Editorial Médica Panamericana. Capítulo 8. Hemodinámica. Página 222.**

“La determinación de la relación entre el flujo pulmonar y el sistémico, o Qp:Qs es la principal forma de calcular el tamaño del cortocircuito. En la mayoría de los casos la magnitud del cortocircuito se determina mediante el cálculo del volumen sistólico pulmonar y su comparación con el volumen sistólico aórtico. La diferencia entre ambos equivale al volumen neto del cortocircuito en ausencia de estenosis o insuficiencia de las válvulas semilunares. Este enfoque se ha utilizado con éxito en ecocardiografía pediátrica y se validó con relación a métodos invasivos estándares”.

- En el reciente artículo titulado “Clinical course and potential complications of small ventricular septal defects In adulthood: Late development of left ventricular dysfunction justifies lifelong care” (*International Journal of Cardiology 208 (2016) 102-106*) del grupo de la Dra Wei Li, experta en cardiopatías congénitas e imagen cardíaca en el Hospital Royal Brompton, especifica en la página 103 en el apartado de Métodos que el diagnóstico original de defecto ventricular pequeño o restrictivo se hace en base a uno o más de los siguientes criterios: velocidad Doppler interventricular ≥ 4 m/s, diámetro del defecto septal ventricular < 8 mm y QP/QS $< 1.5:1$, sin evidencia de hipertensión arterial pulmonar



En este artículo, el grupo de cardiopatías congénitas del Hospital Royal Brompton, deja claro los criterios diagnósticos de defecto ventricular restrictivo en mayores de 16 años, para la selección de los pacientes y su seguimiento. Una vez más entre los criterios que se proponen solo se ajusta a la opción A de la pregunta número 51.

- **La Sociedad Española de Cardiología Pediátrica y Cardiopatías Congénitas** dispone de protocolos publicados y accesibles en la página web oficial de la Sociedad donde se puede encontrar la siguiente definición publicada en el libro titulado *Cardiología pediátrica y cardiopatías congénitas del niño y del adolescente. CTO Editorial. 2015. Volumen I. Capítulo 21. Comunicación interventricular. Página 213.* “**Las CIV pequeñas se comportan como restrictivas, el cortocircuito es escaso, la presión ventricular derecha es normal y no existe tendencia a aumentar las resistencias vasculares pulmonares**”... “**Los niños con una CIV pequeña están asintomáticos...** El soplo es pansistólico, de alta frecuencia, III-VI/VI y acompañado de frémito. El carácter **holosistólico** y la intensidad del soplo se correlacionan con la presencia de gradiente de presión continuo y significativo entre ambos ventrículos. En algunas CIV musculares muy pequeñas, el soplo es poco intenso y corto, por cierre del orificio al final de la sístole”.

<http://www.secardioped.org/>

Por tanto, ante todo lo expuesto, con bibliografía claramente actualizada, incluyendo guías de práctica clínica, considero que hay suficiente evidencia científica para excluir todas las opciones ofrecidas en la pregunta, quedando como única opción posible la opción A, siendo ésta la que más se aproxima o ajusta a las definiciones actuales de CIV restrictiva.

La opción B no es cierta porque por definición se trata de un *shunt* de izquierda a derecha y no de derecha a izquierda.

La opción C es falsa porque un flujo de alta velocidad entre ambos ventrículos se corresponde con velocidades ≥ 4 m/seg (≥ 5 m/seg según otros autores) y no 50mmHg que correspondería a una velocidad máxima <4 m/seg y no permite descartar la presencia de hipertensión pulmonar asociada.

La opción D es falsa porque se asocia a un soplo pansistólico .

La opción A es cierta porque una CIV restrictiva es un cortocircuito escaso, de izquierda a derecha y con un $Qp:Qs < 1.5$



En conclusión, solicito que la respuesta a la pregunta 51 sea modificada dando como única opción correcta la A, que es la que más se ajusta a la definición de CIV restrictiva. No acepto la anulación de la pregunta puesto que con la bibliografía disponible a día de hoy no existe ningún tipo de ambigüedad.

SEGUNDO.- Procede estimar el recurso y acordar que la respuesta correcta a la pregunta 51 del cuestionario libre A, es la A.

OCTAVO.- Respecto a las cuestiones suscitadas por la Sra. Mateo Martínez en su recurso, el Tribunal Calificador emitió, en fecha 31 de marzo de 2020, un informe en el que indicó lo siguiente:

- **Pregunta N° 221 (Correspondiente a la pregunta 51 del modelo de examen A)**

EL TRIBUNAL DECIDE:

- **Se da la razón al demandante: Debe considerarse como correcta la respuesta A.”**

NOVENO.- Debido a que la resolución que se dicte al resolver el recurso de alzada podría afectar a los derechos e intereses legítimos de los aspirantes, se ha otorgado trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concediendo un plazo de 10 días para alegar y presentar los documentos y justificaciones que consideren pertinentes en defensa de sus derechos.

DÉCIMO.- Dentro del plazo concedido, y en relación con la impugnación de dicha pregunta presentaron escrito de alegaciones, en el que efectuaron las consideraciones técnicas que consideran pertinentes en defensa de sus intereses, aportando diversa bibliografía en apoyo de sus pretensiones, los siguientes aspirantes:

Respecto de la pregunta 221:

- D. Juan Carlos Bonaque González, Dª Mª Rosario Mármol Lozano, Dª Mª Pilar Carrillo Sáez, D. José García Gómez, D. Antonio José Romero Puche y D. Francisco Cambronero Sánchez solicitan la anulación de la pregunta alegando que debido a la ambigüedad de la misma, podrían existir dos posibles respuestas correctas, la opción A) y la opción C).



UNDÉCIMO.- De los escritos de alegaciones presentados se dio traslado al Tribunal Calificador, que procedió al estudio de las mismas en sesión celebrada el 25 de septiembre de 2020, dejando constancia en acta de sus deliberaciones.

“PREGUNTA 221

OPCIÓN A: Se dio efectivamente como correcta tras los recursos de alzada la opción A. Sin embargo atendiendo a los criterios diagnósticos de la guía consensuada por AHA y ACC Circulation 2019; 139: e698-e800, para establecer el diagnóstico de CIV restrictiva se requeriría además del $Qp/Qs < 1.5$ la presencia de resistencias vasculares pulmonares normales (ausencia de HTP). Por lo tanto el enunciado de la opción A estaría incompleto para establecer el diagnóstico de CIV restrictiva, tal y como apunta el demandante.

OPCIÓN B: Entre los criterios diagnósticos de esta guía, no se encuentra la presencia de gradiente mayor de 50 mmHg, más bien en la literatura científica se utiliza el término de "gradiente elevado" sin cuantificar por lo general un valor límite exacto que establezca por sí mismo el diagnóstico de CIV restrictiva o se hace referencia a otros valores de corte como el gradiente máximo mayor de 64 mmHg (> 4 m/seg) o incluso presencia de una velocidad máxima a través del defecto > 5 m/seg.

EL TRIBUNAL DECIDE: en base a los argumentos anteriores se decide **ANULAR la pregunta.”**

A estos antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente recurso, corresponde al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, en relación con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que las resoluciones y actos a que se refiere el art. 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.



SEGUNDO.- Recurre en alzada la interesada contra la Resolución de 16 de enero de 2020 del Tribunal designado para juzgar las pruebas selectivas de por la que se publicó la relación definitiva de aspirantes que habían superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por éstos, la del resto de aspirantes presentados que no habían superado el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes admitidos que no habían comparecido a su realización.

Dicho recurso de alzada se articula en un único motivo de censura jurídica, cual es que la recurrente muestra su discrepancia con la respuesta dadas por válida por el Tribunal Calificador a la pregunta nº 211 del cuestionario del Tribunal, correspondiente a la pregunta nº 51 del examen tipo A y nº 107 del examen tipo B.

TERCERO.- Las cuestiones que se plantean en el recurso de alzada, así como en las alegaciones formuladas presentan un carácter estrictamente técnico, ya que se refiere a las decisiones del Tribunal sobre el contenido del cuestionario test, cuya confección le corresponde en exclusiva, por lo que resulta de aplicación la doctrina jurisprudencial según la cual, los Tribunales de Selección gozan de discrecionalidad técnica en parámetros pertenecientes a una técnica concerniente a la materia cuyo conocimiento se exigiera a los opositores y concursantes.

Las líneas maestras de esa jurisprudencia, procedente del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, recogida, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2014, rec. 3157/2013, se pueden resumir en lo que sigue:

- a. La legitimidad de lo que doctrinalmente se conoce como "discrecionalidad técnica" fue objeto de reconocimiento por la STC 39/1983, de 16 de mayo, que explicó su alcance con esta declaración:

"Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, (...)"

- b. Según esta jurisprudencia, (STC 353/93, de 29 de noviembre, Autos 274/83 y 681/86 y STS de 30 de septiembre de 1993, 8 de octubre de 1993 y 4 de marzo de 1995), los Tribunales calificadores de concursos y oposiciones gozan de amplia discrecionalidad técnica basada en una presunción "iuris tantum" de certeza y razonabilidad de su actuación,





apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar las calificaciones, de modo que sólo en el caso de que se demuestre la voluntad viciada del órgano o la existencia de errores palmarios, podrán anularse sus decisiones en lo que tienen de discrecionales.

De esta manera, es jurisprudencia constante que los Tribunales de Justicia, al igual que la propia Administración de que dependa el órgano calificador, carecen de competencia para sustituir a éste en la valoración de los méritos y conocimientos aportados a las pruebas selectivas, para medir la aptitud y capacidad de los que a ellas concurren, cualquiera que sea la índole objetiva de los conocimientos a valorarse; es decir ya pertenezcan al campo del Derecho, o al de otra disciplina científica. La valoración de la calidad intrínseca de méritos y aptitudes de los concurrentes a pruebas selectivas pertenece en exclusiva al órgano calificador, en uso de una discrecionalidad técnica, no revisable jurisdiccionalmente (STS de 18 de enero de 1990).

- c. La jurisprudencia, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, encarnados por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad. (Sentencias del Tribunal Constitucional 75/1983, 192/1991, 200/1991, 215/1991, 293/1993 y 353 y Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1986, dictada en interés de ley, 17 de diciembre de 1968, 20 de diciembre de 1988, 8 de noviembre de 1989, 18 de enero, 27 de abril y 7 de diciembre de 1990, 13 de febrero y 12 de diciembre de 1991, de 28 de enero de 1992, rec. 1726/1990; 30 de marzo, 5 de julio y 8 de octubre de 1993, de 11 de diciembre de 1995, rec. 13272/1991; de 15 de enero de 1996, rec. 7895/1991, y 1 de julio de 1996, rec. 7904/1990).
- d. La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños".
- e. El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades.





- f. Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico.

Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad.

Por ello, procede el control en función de criterios de carácter jurídico, de la legalidad del procedimiento, la ausencia de vicios en la formación de la voluntad del órgano y, en definitiva, el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, por lo que no impide la revisión jurisdiccional en ciertos casos en que concurran defectos formales sustanciales o una clara, manifiesta y evidente arbitrariedad o desviación de poder, con evidente desconocimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad.

- g. Por último, un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación. Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2007, rec. 545/2002.

CUARTO.- En el presente supuesto resulta de indudable aplicación la doctrina anteriormente expuesta ya que las cuestiones planteadas por los interesados afectan directamente al “núcleo de la discrecionalidad técnica” que está reservada en exclusiva a los Tribunales Calificadores y respecto a ellas el órgano de selección encargado de evaluar las pruebas, ha emitido informe técnico acerca de la petición de la interesada y de las alegaciones formuladas por otros aspirantes, justificando técnicamente las decisiones adoptadas al respecto.

QUINTO.- Por su parte, la interesada considera incorrecta la respuesta señalada como válida por el Tribunal en la **pregunta 221** (pregunta 51 examen tipo A, pregunta 107 del examen tipo B), que aparece formulada en los siguientes términos:

“Se dice que una CIV es restrictiva cuando se cumple el siguiente criterio:

- A) *Escaso cortocircuito de izquierda a derecha con QP/QS inferior a 1,5.*





- B) Cortocircuito únicamente de derecha a izquierda.
C) Gradiente sistólico de presión interventricular mayor a 50 mmHg.
D) Cortocircuito de izquierda a derecha únicamente en protosistole."*

En este caso argumenta que la opción válida no es la opción C) señalada por el Tribunal, sino la opción A).

En relación con ello, el Tribunal Calificador, a la vista del recurso y de las alegaciones presentadas ha manifestado que la formulación de las opciones de respuesta no permite identificar una respuesta válida de manera inequívoca, por lo que propone su anulación.

SEXTO.- Hemos de tener en cuenta las especiales características de los procedimientos de concurrencia competitiva en los que las bases de la convocatoria constituyen la "ley del proceso selectivo" (entre otras, sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1998; recurso de casación en interés de Ley nº 3967/1996) y vinculan a la Administración y a los Tribunales o comisiones de selección y a quienes participan en los mismos. En este sentido, la seguridad jurídica exige el cumplimiento de las bases de la convocatoria por todos los aspirantes y el Tribunal Calificador, de tal manera que apareciendo en las mismas la configuración del cuestionario de preguntas, la confección y corrección del mismo debe realizarse conforme a lo determinado en las mismas.

En consecuencia, habiendo justificado técnicamente el Tribunal la ausencia de una respuesta correcta, que pueda ser identificada de forma indubitable, procede la anulación de la pregunta.

SÉPTIMO.- Sobre la presente cuestión resulta de aplicación la doctrina sentada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y contenida, entre otras, en su sentencia de 26 de febrero de 2013, rec. 2224/2012, sobre las exigencias que han de cumplir las pruebas tipo test para que puedan tenerse por válidas, *"consistente, en síntesis, en que, de la misma manera que al aspirante no se le permite ningún desarrollo explicativo de las razones de su opción, también habrá de existir una inequívoca correspondencia entre la pregunta formulada y la respuesta que se declare correcta entre las distintas alternativas enunciadas; esto es, la pregunta no podrá incluir ningún elemento que permita razonablemente dudar sobre la validez de la respuesta elegida como correcta por el Tribunal Calificador. Lo cual supone que cualquier error de formulación en las preguntas que pueda generar la más mínima duda en el aspirante impondrá su anulación."*

Dicha doctrina tiene su origen en la Sentencia de 18 de mayo de 2007, recurso de casación 4793/2000, reproducida en la de 26 de febrero de 2013, recurso de casación 2224/2012, en la que enjuiciando anulaciones de preguntas tipo test por incurrir en error en su formulación se dijo en relación



con la determinación de los requisitos de precisión exigibles a las pruebas de conocimientos tipo test, lo siguiente:

“el criterio de racionalidad aplicado no puede tildarse de desacertado o arbitrario, al haber consistido en ponderar, respecto de esas pruebas de conocimientos, un dato, una meta y una exigencia (en aras de esa meta) que difícilmente son objetables con el parámetro de una lógica elemental.

El dato es la específica configuración que tienen esas tan repetidas pruebas, consistente en que lo único permitido al examinando es elegir una de las varias alternativas propuestas, sin que le sea posible un desarrollo expositivo que manifieste las razones de su opción.

La meta consiste en evitar situaciones en las que, por ser claramente equívoca o errónea la formulación de la pregunta o de las respuestas, existan dudas razonables sobre cual puede ser la respuesta correcta y, por dicha razón, carezca de justificación racional aceptar la validez solamente de una de ellas.

Y la exigencia tiene que ser una exactitud y precisión tal en la formulación de las pruebas que haga inequívoca cual es la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas, para de esta manera evitar esa situación de duda que acaba de apuntarse”.

Criterio también seguido en Sentencia de 16 de febrero de 2011, recurso de casación 1473/2008 y en la de 16 de febrero de 2015, recurso 3521/2013.

Como vemos, la doctrina jurisprudencial aplicable a supuestos como el que nos ocupa, se resume en la idea de que en los exámenes tipo test, como este, en los que indicando una respuesta como válida automáticamente estamos rechazando las demás por erróneas, exige un grado de precisión tal en la pregunta y en las respuestas, que la respuesta sea inequívoca, es decir, que no exista otra posible respuesta en relación con la pregunta formulada.

OCTAVO.- En definitiva, la única valoración que corresponde efectuar en este momento es la dirigida a verificar el efectivo respeto de la igualdad de condiciones de los candidatos y de los principios de mérito y capacidad de los mismos, con la sola finalidad de comprobar que sin perjuicio de la libre valoración técnica, los propósitos del órgano técnico calificador no han quebrantado, por su apartamiento de los principios de mérito y capacidad, la igualdad de trato a que tienen derecho los aspirantes.

En este sentido, revisada la actuación del Tribunal en este punto no se observa que haya generado desigualdad de trato alguna entre los aspirantes, ni que se hayan vulnerado los principios de mérito y capacidad consagrados en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española, ya que todos los aspirantes han sido evaluados conforme al mismo cuestionario, y el Tribunal ha





motivado los fundamentos de su juicio técnico, siendo el objetivo primordial de la función del Tribunal la adjudicación de las plazas a quienes demuestren mayor idoneidad para su desempeño, resultando de la exclusiva competencia del Tribunal la determinación del nivel de conocimientos o grado de preparación exigible a los aspirantes en base a la discrecionalidad técnica que ostenta.

NOVENO.- Sobre esta cuestión encontramos numerosos pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia, pudiendo citarse, a modo de ejemplo, la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 26 de enero de 2001 que señala: «*Por tanto, la formulación de las concretas preguntas del cuestionario, la respuesta que habrá de considerarse correcta para cada pregunta, la aceptación o no de las impugnaciones que sobre ellas puedan realizar los aspirantes, forman parte de las facultades conferidas al Tribunal y no pueden ser sustituidas en vía jurisdiccional, y mucho menos por la apreciación subjetiva de los aspirantes, a no ser que se estableciera una diferencia de trato irracional o arbitraria entre ellos, y ningún indicio existe de que así haya podido suceder, pues la anulación de las preguntas números 57, 68, 77, 90 y 123 del cuestionario de examen, se produjo con efecto para todos los concursantes, por lo que no se ha producido una diferencia de trato que pudiera legitimar la intervención de este Tribunal, pues todos los concursantes fueron valorados según el cuestionario modificado*, reconociendo la actora que los aspirantes que habían resultado aprobados en la fase de oposición habían obtenido mayor puntuación que ella, siendo rechazable su pretensión de ser valorada conforme al cuestionario inicial, que eso sí que hubiera introducido en el proceso selectivo un elemento de desigualdad y arbitrariedad».

También referidas a esta cuestión merecen mención la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de marzo de 1995; la sentencias núm. 842/2004 y 843/2004, de 17 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco; la sentencia núm. 773/2006, de 7 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias y la sentencia núm. 874/2001, de 30 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Por último, resulta también particularmente esclarecedora la sentencia número 389/2006, de 27 de abril, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, dictada en el Recurso contencioso-administrativo núm. 2244/2002, en la que el Tribunal establece:

“En cualquier caso, lo que la parte actora pretende es sustituir el criterio del Tribunal para determinar el contenido del ejercicio tipo test y la respuesta correcta a las preguntas por su propia interpretación y criterio. El Tribunal Calificador está legitimado para determinar el número de preguntas, el nivel de las mismas y su contenido, disponiendo de un



margen interpretativo y decisor propio de la función calificadora que le corresponde, sin que pueda oponerse objeción alguna a dicha facultad.

Las preguntas formuladas no consta que sean ajenas al temario contenido en el programa de materias establecido en la Orden de 26 de febrero de 2001 de la Consejería de Economía y Hacienda, a que se refiere la Base 1.2.1. de la Orden de Convocatoria. Por ello, ***las preguntas no vulneraron las bases de la convocatoria ni los principios de igualdad, mérito y capacidad, puesto que el Tribunal Calificador tuvo como referente el enunciado y las materias que englobaba el conjunto de temas incluidos en el programa, no pudiendo ésta Sala, como ya hemos señalado, sustituir la valoración del contenido de los temas por los criterios subjetivos del recurrente o por los que ésta Sala considerase adecuados dentro de las materias sometidas a examen.***

Es doctrina jurisprudencial reiterada sobre el control de legalidad que a los Tribunales de Justicia corresponde en materia de procesos de selección de personal, la que mantiene que los órganos calificadores gozan de discrecionalidad técnica en sus apreciaciones y ni la Administración de quien dependen orgánicamente aquéllos tienen competencia para revisar el juicio formulado por tales órganos, ni los Tribunales del orden contencioso-administrativos pueden sustituir las decisiones de los mismos.”

A la vista de lo expuesto,

RESUELVO

1º) Estimar parcialmente el recurso de alzada presentado por Dª Alicia Mateo Martínez, frente a la Resolución del Tribunal Calificador de las pruebas selectivas destinadas a cubrir plazas de la categoría de Facultativo Sanitario Especialista, opción Cardiología del Servicio Murciano de Salud por el turno de acceso libre, convocadas por Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de 3 de enero de 2019 (BORM núm. 7, de 10-01-2019), por la que se aprueba la relación de aspirantes que han superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por éstos, la del resto de aspirantes presentados que no han superado el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes admitidos a las pruebas que no han comparecido a su realización, acordando la **anulación** de la pregunta 51 del examen tipo A, correspondiente a la pregunta 107 del examen tipo B, desestimando su solicitud de modificación de la respuesta correcta de dicha pregunta.

2º) Frente a esta resolución, que agota la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su





notificación, en la forma prevista en el artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Director Gerente
(P. D. Resolución de 12-02-2007, BORM de 22-03-2007)
La Directora General de Recursos Humanos
(Documento firmado electrónicamente)
Fdo. María del Carmen Riobó Serván

